



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SUECA (Valencia)
Sección Civil y de Instrucción nº 4

Plazoleta CONVENT, S/N, 46410, Sueca, Tlfno.: 963869797, Fax: 961839725, Correo electrónico: p4cyp_sueca@gva.es

N.I.G: 4623541120250005674

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) 828/2025.

Materia: Contratos bancarios

Demandante [REDACTED]

Abogado/a: D.MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado D./D^a. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES,SAU

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 42/2026

Magistrado: D.JOSE LUIS CERDA MARTINEZ

En Sueca, a diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos por D. JOSE LUIS CERDÁ MARTINEZ, Magistrado Juez Magistrado-Juez del TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SUECA, (Valencia), Sección Civil y de Instrucción nº 4, los presentes autos de Juicio Verbal nº 0828/2025, seguidos ante este Juzgado a instancia del demandante [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y asistido del letrado D MIGUEL PARDO DE VERA MORENO contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED], sobre demanda de juicio verbal en el ejercicio de la acción individual de nulidad de contratos de crédito por ser usureros y subsidiaria acción de nulidad de clausula abusiva, acumulando acción de reclamación de cantidad, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra la indicada demandada, en la que exponía los siguientes hechos:

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	1/50



GENERALITAT
VALENCIANA

PRELIMINAR I.-CONDICIÓN DE CONSUMIDOR Y USUARIO DE LA ACTORA.

De conformidad con el artículo 3 Del RDL 1/2007 de 16 de noviembre por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, mi mandante como persona física que actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional tiene la condición de consumidor. 2

PRELIMINAR II.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Tal y como establece la

de la Ley Orgánica 1/2025:

"de la Ley Orgánica 1/2025:

"de la Ley Orgánica 1/2025:

Mi representado ha intentado un acercamiento amistoso con la demandada sin éxito, tal y como se acredita con el burofax de invitación a negociación directa dirigido a la entidad que se acompaña como DOCUMENTO N° 2 y su acuse de recibo como DOCUMENTO N° 3, anexos a la presente demanda. La demandada contestó de forma evasiva sin atender las pretensiones de mi mandante a quien no le ha quedado otra manera de hacer valer sus derechos que interponiendo la presente demanda, tal y como se acredita con el DOCUMENTO N° 4 que se acompaña.

I.- DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO POR CONDICIONES USURERAS

1º.- CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO CON INTERESES USURARIOS

La entidad de nombre comercial Vivus y mi representado suscribieron varios contratos de préstamo mediante formulario que le fue entregado y cumplimentado por la propia entidad de forma electrónica; sin más información. 3

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944002 de fecha 29/06/2021 - DOCUMENTO N° 5-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 2.830,00% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944003 de fecha 30/07/2021 - DOCUMENTO N° 6-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 700,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 2.830,00% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944005 de fecha 30/11/2021 - DOCUMENTO N° 7-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 20.015,40% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 01/12/2021 - DOCUMENTO N° 8-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 430,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 2.830,80% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 18/12/2021 - DOCUMENTO N° 9-



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS	FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	2/50



El importe del préstamo se fijó inicialmente en 550,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 3.732,20% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 21/12/2021 - DOCUMENTO N° 10-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 640,00 € a devolver en 30 días a un 4 absolutamente desproporcionado 3.942,20% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 24/12/2021 - DOCUMENTO N° 11-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 700,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 2.830,80% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 13/01/2022 - DOCUMENTO N° 12-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 3.942,20% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 22/01/2022 - DOCUMENTO N° 13-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 3.942,20% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944008 de fecha 24/01/2022 - DOCUMENTO N° 14-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 2.830,80% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944008 de fecha 24/02/2022 - DOCUMENTO N° 15-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 2.830,80% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944009 de fecha 01/03/2022 - DOCUMENTO N° 16-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 2.830,80% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944010 de fecha 27/06/2022 - DOCUMENTO N° 17-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 60,00 € a devolver en 7 días a un absolutamente desproporcionado 58.468,20% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944011 de fecha 25/11/2022 - DOCUMENTO N° 18-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 800,00 € a devolver en 3 meses a un absolutamente desproporcionado 2.126,80% TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944012 de fecha 07/02/2023 - DOCUMENTO N° 19-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.150,00 € a devolver en 30 días a un absolutamente desproporcionado 2.830,80% TAE.

Y asimismo se acompaña como **DOCUMENTO N° 20** la Tabla 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España para los años 2016-2025.

2º.- DE LAS CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS. Como veremos estas condiciones de devolución de todos estos préstamos son usurarias por exceder con creces el interés normal del dinero.

3º.- NULIDAD DE CONTRATOS POR USURARIOS. El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (LEY AZCÁRATE) dispone en su párrafo primero:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquélleonino, habiendo

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	3/50



motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

De conformidad con el artículo 9 del mismo cuerpo legal, el contrato objeto de la presente demanda –siendo un crédito al consumo– queda protegido por dicha Ley.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 dispone, para un supuesto idéntico al que nos ocupa, que:

"la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núms. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".

La exigencia de confluencia de los requisitos objetivos y subjetivos previstos inicialmente en la Ley Azcarate, se ha visto moderada por la reiterada Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en el sentido de no ser necesario que ambos confluyan para entender que el préstamo –o crédito– es usurario, sino que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». 7

3.1. EN CUANTO A LOS REQUISITOS OBJETIVOS

A) Respecto al "Interés notablemente superior al normal"

La referida Sentencia del Tribunal Supremo establece que: *El "porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".*

Establece el artículo 315 del código de comercio que se considera interés toda prestación pactada a favor del acreedor, por lo que el porcentaje que ha de tomarse para valorar si éste es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE), y no simplemente el interés nominal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 reitera la doctrina jurisprudencial fijada en la referida STS 628/2015, de 25 de noviembre, si bien matiza el hecho del tipo de interés sobre el que debe operar la comparación ya que, en aquella resolución, no había sido objeto de recurso la pretensión actual de las entidades financieras respecto a que para las tarjetas revolving, a efectos de realizar la comparativa para determinar un interés notablemente superior al normal, se debe acudir a unos **indicativos concretos** en las estadísticas oficiales del Banco de España.

La decisión del tribunal dispuesta en la STS 149/2020 a este respecto es la siguiente:

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	4/50
				

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «**interés normal del dinero**» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.**

En este sentido, es claro nuestro más alto tribunal al indicar que el índice que se debe aplicar es aquel que el Banco de España contempla como **tipo medio aplicado a las operaciones de crédito con plazo de duración menor a un año - DOCUMENTO N° 20.**

L legados a este extremo es sin embargo muy claro el Tribunal Supremo cuando en el fundamento QUINTO de esta sentencia dispone los elementos a tener en cuenta, o pautas, para determinar cuando el interés de un crédito revolving es usurario, solventando así la indeterminación de la Ley Azcarate: *"Cuanto más elevada sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura".*

Ello implica, en el procedimiento que nos ocupa, que si el tipo medio para los créditos al consumo con una duración menor a un año no llega siquiera al 4,00 % -DOCUMENTO N° 20-, los tipos aplicados por la demandada son astronómicamente superiores.

Continúa el Tribunal Supremo: *"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio"*

En el contrato objeto del presente procedimiento nos encontramos con unas TAE que superan astronómicamente al interés legal del dinero fijado por el Banco de España para los años en que fueron comercializados los créditos objeto de litis por la demandada.

Si, como indica el Tribunal Supremo, nos remitimos a los boletines estadísticos del Banco de España publicados desde 2010, atenderemos a lo siguiente:

En primer lugar, este tipo de interés, según expone el propio Banco de España, se publica *cómo consecuencia de la publicación del Reglamento (CE) n°290/2009,*



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUEA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	5/50





de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras. El Banco de España, a través de su Circular 1/2010, de 27 de enero, da el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Es por ello por lo que los tipos que debemos aplicar son los acordados con la Circular n.º 1/2010, de 27 de enero (BOE de 5 de febrero); esto es, los recogidos en el cuadro 19.4 (tipos de interés TEDR de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares) donde se incluyen los tipos de interés aplicables a los créditos al consumo con plazo de devolución menor a un año (DOCUMENTO N.º 20), cuyo valor es desproporcionadamente inferior a las abusivas TAE aplicadas por la demandada en los contratos objeto de litis.

B) Respecto a "y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"

No puede ampararse la entidad en la existencia de riesgo o circunstancia excepcional que justifique el elevadísimo tipo de interés aplicado a mi cliente.

La realidad es que nos hallamos ante un contrato de adhesión con condiciones generales, ninguna de ellas negociables, que se ha firmado con las mismas cláusulas por la totalidad de los clientes de la entidad que han suscrito este producto.

El contrato fue redactado, como contrato tipo y pre-impreso, independientemente de las circunstancias personales y económicas del cliente, es decir, unilateral y voluntariamente, la entidad asumió cualquier exceso de riesgo.

Tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 (disposiciones que ratifica en la STS 149/2020):

"En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	6/50

normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En la Sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020 de 4 de marzo, reiterando la doctrina jurisprudencial anterior, dispone:

"Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia".

En definitiva, el posible mayor riesgo que pueda pretender ahora alegar la entidad, queda diluido por el hecho de que precisamente comercializa este producto -de forma masiva- sin exigir garantía alguna y sin siquiera recabar información sobre la capacidad de pago del prestatario, debiendo asumir la entidad el riesgo derivado de su falta de diligencia.

Asimismo, y pese a que el interés podría ser algo mayor al aplicado en operaciones más seguras, en las que la entidad requiere garantía y capacidad de pago, lo cierto es que esto tampoco justifica la desproporción impuesta.

Finalmente, un último apunte sobre los riesgos asumidos por las entidades: El riesgo individual de la operación lo asume voluntariamente la entidad al no requerir información del cliente; y el riesgo general de este tipo de contratos, en cualquier caso, también desaparece en el momento en que el volumen de clientes abonando este altísimo interés evita las pérdidas que podría sufrir el empresario por el impago de algunos de sus créditos.

3.2. EN CUANTO A LOS REQUISITOS SUBJETIVOS. Pese a que la doctrina del Tribunal supremo considera innecesario para declarar la nulidad de un crédito por usurario, consideramos oportuno en nuestro caso concreto manifestar que mi cliente también cumple con los requisitos subjetivos, habiendo aceptado el crédito, instado por su situación personal.

El perfil de mi representado es el de una persona con absoluto desconocimiento de cuestiones financieras, hasta el extremo de que contrató esta tarjeta únicamente como forma de pago aplazado mensualmente, desconociendo las connotaciones de dichos pagos a crédito.

Téngase en cuenta de que el importe del crédito se utilizó para el día a día familiar, no solo para compras concretas que pudieran requerir aplazamiento.

En conclusión, en la contratación objeto del presente procedimiento, se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Represión de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	7/50



la Usura y, por tanto, procede la declaración de nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato objeto de esta demanda.

II.- SUBSIDIARIAMENTE -y para el supuesto de no declararse la nulidad del contrato- DE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES ABUSIVAS OBRANTES EN EL MISMO, al ostentar mi representado la condición de consumidor.

4º.-CONTRATO DE ADHESIÓN CON CONDICIONES GENERALES. Nos hallamos ante un contrato de adhesión con condiciones generales, no negociadas individualmente y *cuya incorporación al contrato ha "sido impuesta por una de las partes, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos"*, supuesto que de conformidad con el artículo 59 del TRLCYU queda sometido, no solo a la normativa específica de consumidores, sino también a la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, tal y como contempla el artículo 1 de la Ley 7/1998 LCGC, *"El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión."*¹⁴

A su vez, cabe señalar el tipo de letra del contrato que hace que todas las condiciones contractuales sean nulas de pleno derecho; tal y como señala la Sentencia 161/2017 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, de 6 de abril de 2017, recurso 1227/2016 cuando expresa que:

"(...) las condiciones generales que figuran en el reverso de la solicitud de tarjeta de crédito son absolutamente ilegibles. Se han incluido en una sola página tal cantidad de disposiciones que ello ha forzado a utilizar una letra tan minúscula que en la práctica es ilegible. De esta forma, no cumplen con los requisitos legales que se acaban de mencionar por ser todas ellas ilegibles. No puede decirse que el contratante -hoy apelante- haya conocido las condiciones generales a que quedaba sometida la concesión y utilización de la tarjeta de crédito ni, por tanto, que esas condiciones generales hayan pasado a formar parte del contrato, de acuerdo con los preceptos citados. Conforme al artículo 8.1 de la misma Ley 7/1998, de condiciones generales de la contratación, «Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley», precepto de aplicación al caso que funda la declaración de nulidad de pleno derecho de las condiciones generales incluidas en el reverso de la solicitud de tarjeta de crédito.

5º.- CONTROLES DE INCORPORACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTENIDO.

Tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020 de 4 de marzo: *al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.*

Para ello, deberemos aplicar a las cláusulas de referencia el triple control del clausulado de los contratos de adhesión con condiciones generales los aspectos de incorporación de la cláusula en el contrato, transparencia y, finalmente, el control de contenido para determinar la abusividad.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	8/50
				

En cuanto al primero de estos controles, la **inclusión** en el contrato con condiciones generales viene definido por los requisitos que establece el art. 80 del RD 1/2007: Concreción, claridad y sencillez; Accesibilidad y legibilidad; y Buena fe y justo equilibrio.

En cuanto al **control de transparencia**, en la actualidad, y tras las sentencias dictadas por el Tribunal supremo, ha quedado definitivamente delimitado, resolviendo que dicho control tiene por objeto que el adherente conozca y comprenda las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula.

Finalmente, y en cuanto al **control de contenido**, éste quedará delimitado a los supuestos en los que la cláusula impugnada no sea esencial, ni configure el precio del contrato, siempre y cuando las cláusulas no sean ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles, de conformidad con la redacción del art. 10 de la Ley de Consumidores y Usuarios de 1984 vigente en el momento de la suscripción del contrato objeto del procedimiento.

6º.- CLÁUSULAS OBJETO DE CONTROL. Al entender de esta parte deben ser declaradas nulas, en aplicación de los correspondientes controles atendiendo a la esencialidad o no de las mismas, las siguientes cláusulas: *Nulidad de la Cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva.*

7º.- DECLARACIÓN DE ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS REMUNERATORIO DEL CONTRATO. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, (Sentencias de 24 de marzo de 2015, 23 de diciembre de 2015, hasta la más reciente de 3 de junio de 2016) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencias de fecha 21 de marzo de 2013 C-92/11, 30 de abril de 2014 C-26/13, 23 de abril de 2015 C-96/14 y 26 de febrero de 2015 C-143/13, entre otras muchas), ha admitido la posibilidad de declarar la abusividad del interés remuneratorio de un contrato de préstamo o crédito, a través del control de transparencia, cuando se cumplen los presupuestos fijados por la doctrina jurisprudencial, como también lo ha indicado la Sentencia número 149/2020 de 4 de marzo.

Concretamente la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de marzo de 2015**, reiterando la doctrina jurisprudencial de la sala, dispone:

« La transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	9/50



caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.».

En definitiva, y de conformidad con la reiterada jurisprudencia, *estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.*

En el presente procedimiento nos encontramos ante una cláusula de **intereses remuneratorios** a la que procede aplicar el control de abusividad y por tanto de su contenido al no superar control de transparencia tanto desde el punto de vista gramatical (control de incorporación) como desde el punto de vista del *conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato* (transparencia propiamente dicha), ambos recogidos en los artículos 5.5 y 7 de la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación.

7.1.- Controles de inclusión y transparencia:

A) En relación a la información previa a la contratación:

No se dieron las explicaciones adecuadas incumpliendo la entidad con su deber de diligencia, ya que no se le ofrecieron datos suficientes para que el cliente entendiera, no solo el concepto gramatical de tipo de interés como configurador del precio total del crédito, sino todos aquellos datos que en él inciden y que le serían incluidos en el contrato. En este sentido, resaltar que mi representado desconocía la posibilidad que se reservaba la entidad de modificar las condiciones contractuales, y concretamente el tipo de interés.

Tal y como se contempla en la STS de 25 de enero de 2019, el control de incorporación requiere una información previa suficiente que complemente la mera claridad gramatical.

No se le ofreció información para que pudiera comprobar ofertas similares o más adecuadas.

La falta de información motivó que el cliente no pudiera siquiera evaluar si producto ofrecido le era conveniente, incumpliendo también la entidad con su deber de evaluar la solvencia del consumidor.

En definitiva, no ha habido, ni la entidad podrá probar, que ha existido la información previa mínima y necesaria para que el cliente se percatara de la realidad de lo que iba a contratar.

B) En cuanto a la cláusula contractual sobre interés remuneratorio:

El contrato fue redactado, como contrato tipo y pre-impreso y la realidad de los intereses y comisiones se ubican en el anexo del documento contractual dándole apariencia de elemento accesorio y sin mayor trascendencia. Todo ello en un formato prácticamente ilegible.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	10/50
				

Las condiciones generales están impresas en una letra tan diminuta que es prácticamente imposible leerlas para cualquier persona. Esto da lugar a que la aplicación de los tipos de interés tan elevados (añadidos a una acumulación de comisiones) sean sorprendentes, lo que excluye que hayan sido incorporados al contrato mediante una manifestación de voluntad válida.

Cabe indicar que la práctica totalidad de las Condiciones Generales resulta del todo ilegible para la mayor parte de la sociedad, no acostumbrada a este tipo de lenguaje técnico ni a ese formato. A su vez, de la lectura íntegra del contrato se desprende que mi cliente suscribe un crédito donde ni siquiera consta el límite de intereses a devolver.

Para mayor confusión, la cláusula que indica el tipo de interés nominal mensual, que pese a tratarse de un tipo que consta como fijo, la entidad se reserva, en cláusula aparte y de forma contradictoria con las condiciones particulares pactadas, la capacidad de modificarlo (le empeoran incluso unilateralmente las comisiones).

Estas modificaciones provocan que los intereses remuneratorios queden absolutamente al arbitrio de la entidad financiera. El hecho de que mi cliente pueda no aceptar los cambios no es una contraprestación que pueda convalidar el derecho unilateral de modificación de condiciones cuando, para ello, mi mandante debería devolver íntegramente el capital en ese momento dispuesto, sin financiación alguna.

En definitiva, nos hallamos ante información incompleta, confusa y cuanto menos contradictoria sobre el tipo de interés y en relación con el precio final del contrato.

La falta de transparencia viene determinada por la falta de claridad en la redacción, por el incumplimiento de las normas imperativas respecto de la información necesaria previa y durante la contratación, y por las escasísimas e inveraces explicaciones dadas al cliente, según las cuales este sistema de pago era el más económico.

En ningún momento se le explico -ni pudo comprender- el funcionamiento real del crédito y los graves perjuicios económicos que le podía ocasionar y que de hecho le ocasiona.

7.2.- Control de contenido. Cláusula abusiva.

De entenderse necesario que, complementariamente al control de transparencia se realice el control de abusividad (desde nuestra perspectiva del todo innecesario), cabe indicar que, conformidad con el artículo 82 de la Ley de consumidores y usuarios (1/2007) se considerarán abusivas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

En su apartado 4, establece los criterios para determinar la abusividad, concretamente: aquellas condiciones que vinculen el contrato a la voluntad del empresario, limiten los derechos del consumidor, determinen falta de reciprocidad en el contrato, impongan garantías desproporcionadas al consumidor, resulten



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	11/50



desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato o contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

El elevado tipo de interés supone una garantía a favor de la entidad, absolutamente desproporcionada al riesgo asumido, máxime teniendo en cuenta que –como hemos visto– esta cláusula no supera el control de transparencia y, por ello, no se ajusta a la normativa bancaria.

La cláusula del tipo de interés queda absolutamente al arbitrio de la entidad financiera, con unas ventajas exclusivamente favorables a la entidad y siempre perjudiciales al cliente.

El desequilibrio subjetivo que provoca la cláusula es evidente, pese a la aparente claridad de esta cláusula, lo cierto es que la demandada dispone de derechos y beneficios que quedan muy lejos de los que pueda tener el consumidor que no solo no podrá modificar el tipo de interés, sino que, además, por las características del contrato, se verá obligado a asumir cuantas modificaciones proponga la financiera aunque ello le comporte un grave perjuicio económico.

En conclusión:

La cláusula sobre el tipo de interés **no puede superar los controles de incorporación y transparencia** no solo por la falta de claridad, concreción y sencillez sino también por el incumplimiento de la normativa imperativa aplicable, y porque de la escasa información dada, el consumidor no puede alcanzar la comprensibilidad real de la operación, quedando vinculando a una contratación en absoluto desconocimiento del funcionamiento y repercusiones jurídicas y económicas de la misma.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con todo lo detallado, cabe la declaración de la cláusula de interés remuneratorio, como cláusula abusiva; mereciendo la declaración de nulidad y, por tanto, la imposibilidad de que ésta vincule al consumidor, con efectos desde la suscripción del contrato.

8º.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

8.1 En cuanto a la acción principal:

Consideramos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarada la nulidad del contrato, el prestatario solo viene obligado a abonar la suma recibida, y en el supuesto de que éste haya abonado un exceso respecto del capital prestado, ésta deberá serle restituido.

8.2. En cuanto a la acción subsidiaria:

La declaración de nulidad del contrato o, en su caso, de las cláusulas que se declaren nulas individualmente, por no superar los controles de incorporación y transparencia, implica que –de conformidad con la Ley de Condiciones Generales para la Contratación, en su artículo 8 que se remite al actual Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, RDL 1/2007 de 16 de julio, junto con el artículo 1303 CC, y todo ello en relación con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal y del propio

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	12/50



tribunal de la unión Europea- "*quod nullum est nullum effectum producit*", y por tanto:

Nulidad cláusula interés remuneratorio

Procede declarar la devolución entre las partes de las prestaciones surgidas. En el supuesto caso de que los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno, por el contrario, para el supuesto de que el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supere el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso en aplicación de la cláusula declarada nula.

10º.- INTENTO AMISTOSO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA Y COSTAS.

Mi mandante ha tratado de resolver la controversia de forma amistosa pero finalmente no ha tenido más remedio que acudir a la vía judicial. Prueba de ello es el intento amistoso de resolver la controversia que se acompaña como DOCUMENTO Nº 2 así como el acuse de recibo de este que se acompaña como DOCUMENTO Nº 3. Reclamación que fue desatendida por la demandada. A mi mandante no le ha quedado más remedio que tener que iniciar el presente procedimiento.

Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba por suplicar se Sentencia por la que *DECLARE*:

A) *La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos objeto de litis por tratarse de contratos USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.*

B) *Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA: Nulidad cláusulas de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:*

- *Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.*
- *Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.*

C) *Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

Segundo. - Admitido a trámite el procedimiento, mediante Decreto de fecha * se dio traslado de la demanda y emplazando a la parte demandada por el termino de diez días , siendo emplazada la demandada 4FINACE SPAIN FINANCE SERVICES ,S.A.U. contestó a la demanda en la que exponía los siguientes hechos :

PREVIO 1º.- DEL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	13/50



El objeto del presente procedimiento son una serie de pactos realizados entre la parte Demandante y 4FINANCE. En concreto, los contratos que siguen (en adelante, y conjuntamente todos ellos, los "Contratos"):

Tipo de movimiento	Fecha de pago	Importe	Tipo de transacción	Número de préstamo
Transferencia Vivus	29.06.2021.	600.00	Préstamo nuevo	98666944002
Transferencia Vivus	30.07.2021.	700.00	Préstamo nuevo	98666944003
Transferencia Vivus	11.11.2021.	200.00	Préstamo nuevo	98666944005
Transferencia Vivus	30.11.2021.	300.00	Importe adicional	98666944005
Transferencia Vivus	01.12.2021.	430.00	Préstamo nuevo	98666944006
Transferencia Vivus	18.12.2021.	120.00	Importe adicional	98666944006
Transferencia Vivus	21.12.2021.	90.00	Importe adicional	98666944006
Transferencia Vivus	24.12.2021.	700.00	Préstamo nuevo	98666944007
Transferencia Vivus	13.01.2022.	150.00	Importe adicional	98666944007
Transferencia Vivus	24.01.2022.	850.00	Préstamo nuevo	98666944008
Transferencia Vivus	01.03.2022.	850.00	Préstamo nuevo	98666944009
Transferencia Vivus	27.06.2022.	60.00	Préstamo nuevo	98666944010
Transferencia Vivus	25.11.2022.	800.00	Préstamo nuevo	98666944011
Transferencia Vivus	07.02.2023.	1150.00	Préstamo nuevo	98666944012

2. Asimismo, la parte Demandante ha reembolsado los importes prestados de los Contratos con la excepción del préstamo núm. 98666944012 (en adelante, el "Contrato Impagado"), el cual se encuentra impagado.

PREVIO 2º.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN

3. Con carácter previo a contestar los hechos de fondo de la demanda, es preciso hacer referencia a una cuestión procesal referida a la petición que se realiza por la parte Demandante en su Otrosí Digo, al amparo del artículo 328 de la LEC, en virtud del cual la parte Demandante solicita la exhibición de los Contratos no Aportados al Procedimiento.

4. Resulta preciso recordar que el deber de exhibición documental entre partes, recogido en el artículo 328 de la LEC consagra la obligación de las partes de colaborar para la correcta resolución de la controversia; con los límites de la buena fe procesal y la prohibición de abuso.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR

JOSE LUIS CERDA MARTINEZ
MARIA CARMEN BURGUERA PONS

FECHA
HORA

12/02/2026
23:05:04

ID.FIRMA

idFirma

ES731J00000439-
YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7

PÁGINA

14/50



5. La parte demandante parece olvidar que la admisión de esta prueba debe ser acordada por el Juzgado por lo que no es por vía de Otrosí cuando procedería en cualquier caso su solicitud y/o aportación. Será en la audiencia previa al juicio cuando el Juzgado decidirá sobre la admisión de esta prueba y la obligación o no de esta parte de aportarla.

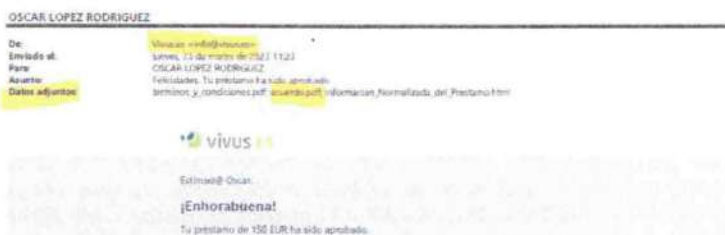
6. Asimismo, el requerimiento de la contraparte no es más que otro ápice de la mala fe al litigar de la parte Demandante, ya que solicita la Exhibición de documentos que obran en su poder.

7. Y es que los Contratos no Aportados al Procedimiento se encuentran en todo momento a su disposición mediante la página web de Vivus1, plataforma a través de la cual accedió al crédito litigioso la contraparte y en la que se encuentra subida la información solicitada de tal manera que el Cliente pueda descargarla a cualquier dispositivo electrónico.

8. Y no solo lo anterior, sino que de igual manera se encuentra en el buzón de la dirección de correo electrónico que la parte Demandante aportó en el momento de la contratación, donde 4FINANCE remitió la información que ahora se solicita:

9. En este sentido, y como se verá a continuación, se aporta a efectos ilustrativos informe pericial sobre el procedimiento de concesión como Documento núm. 6, por medio del cual se acredita que la parte Demandante ha tenido acceso en todo momento a la información solicitada.

10. Asimismo, se adjunta a continuación captura del citado informe pericial en el que se ejemplifica el correo electrónico que recibió la parte Demandante tras contratar el préstamo, y por medio del cual se le remitió los Contratos de préstamo a corto plazo:



11. En definitiva, la parte Demandante tuvo en todo momento a su disposición los Contratos no Aportados al Procedimiento.

12. En este sentido, la parte Demandante pretende que se acuerde la exhibición documental entre partes sin justificar que el documento o los documentos solicitados no se hallan a su disposición y la imposibilidad de obtenerlo salvo que medie cooperación de la requerida —y ello porque los mismos sí que se encuentran en su poder—.

13. Es por ello por lo que no procede la admisión de la exhibición documental solicitada de contrario.

PREVIO 3º.- SOBRE LA CUANTÍA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 20:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	15/50



14. Argumenta la contraparte que la cuantía de la demanda es indeterminada, pues la acción principal ejercitada en la demanda es la encaminada a la declaración de la nulidad de los Contratos. No podemos estar de acuerdo con semejante afirmación.

15. Pues primer lugar, es necesario destacar que la actora ejercita en su demanda como acción principal (i) una acción declarativa de nulidad y (ii) una acción restitutoria, ambas con el mismo objeto (los Contratos) y ambas fundadas en la misma Ley ("LRU").

16. Y como acción subsidiaria la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios.

17. El hecho de que la acción principal se funde en la Ley de Represión de la Usura y no en la validez de los Contratos en virtud de sus condiciones generales resulta particularmente relevante, pues con ello, el objetivo de la contraparte no es otro que el forzar que el procedimiento siga los cauces del juicio ordinario mediante la aplicación del artículo 249.2 LEC (si bien de contrario se cita incorrectamente el artículo 249.1.5º, cuando, evidentemente, no se está ejerciendo acción colectiva alguna), y evitar la aplicación del artículo 250.1.14º LEC, que supondría seguir los cauces del juicio verbal.

18. Y lo anterior a efectos de que, en el improbable caso en el que se estimen unas costas a su favor, las mismas sean lo más cuantiosas posibles.

19. Con ello en mente, debemos hacer hincapié en el contenido del artículo 252.2 de la LEC, que dice que:

"Si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera".

20. Por su parte, el artículo 251.8 LEC dispone que:

"En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo".

21. En este sentido, los Jueces de Primera Instancia de Barcelona en el apartado segundo de los Criterios Orientadores aprobados el 8 de mayo de 20242 han concluido que, para los procedimientos judiciales donde se acumulen acciones de nulidad por usura y de condiciones generales de la contratación, y cuyo objeto se refiera a un contrato de microprestamo —como es el caso que nos ocupa—:

"Teniendo en cuenta la escasa cuantía de los Contratos, y que se trata de una relación jurídica ya vencida, no se aprecia obstáculo para que la parte actora pueda aportar una cuantificación de su demanda conforme a los criterios del art. 251.8º LEC, sin que se aprecie motivo para entender que se dan las circunstancias previstas en el art. 253.3 LEC para considerarla de cuantía inestimable o indeterminada".

22. Lo cual se traduce en que:

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	16/50



- o La actora puede —y por ende debe— cuantificar el valor de su demanda.
- o Dicho calculo ha de realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251.8º de la LEC.
- o No se aprecian motivos para entender que la cuantía ha de ser inestimable o indeterminada de conformidad con lo establecido por el artículo 253.3 de la LEC.

23. En definitiva, la cuantía de este procedimiento es, y debe ser, determinada y calculada según los intereses devengados de la cantidad principal.

24. Pues bien, en la presente Litis existen dos acciones acumuladas, sobre la base del mismo texto legal y con el mismo objeto (los Contratos), y la acción de restitución es perfectamente determinable, en tanto en cuanto únicamente hace falta tener en cuenta el principal del préstamo, el importe acordado como coste del préstamo y los importes efectivamente devueltos en el momento de interposición de la demanda, para saber cuál es el importe al que asciende la pretensión restitutoria.

25. De esta manera, de conformidad con el artículo 3 LRU, lo solicitado por parte de la parte Demandante es la devolución por parte de 4FINANCE del exceso del capital prestado teniendo en cuenta el total de lo percibido, y la devolución por su parte de la suma recibida.

26. Se adjunta como Documento núm. 2 desglose de movimientos de los Contratos, en el que consta el pago de la parte Demandante.

27. Es por ello por lo que no genera duda alguna que la restitución reclamada por la contraparte resulta perfectamente cuantificable y asciende a un total a devolver por 4FINANCE de 644,55.-€ (en el improbable caso en el que se estime la demanda).

a) Cuantía del procedimiento

28. Teniendo en cuenta lo anterior, debe partirse de lo dispuesto en los artículos de la LEC antes citados, así como en el artículo 219.1 LEC:

"Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia".

29. En este caso, la contraparte no sólo cuenta con los datos necesarios para realizar el cálculo del importe reclamado, pues sabe cuál fue el principal concedido y cuánto fue lo que pagó en total, pero es que dicho cálculo es tan simple como hacer una mera resta entre el importe efectivamente pagado y el principal concedido.

30. El establecer que la cuantía debe ser indeterminada no puede considerarse sino una treta procesal de contrario —salvados los respetos—, muestra de su mala fe y temeridad al litigar, pues denotan su intención de obtener en el procedimiento



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	17/50



una potencial condena en costas muy superior a la que, por derecho, le correspondería, en su caso.

31. Así lo expresa de manera absolutamente clara el Juzgado de Primera Instancia núm. 60 de Madrid en su sentencia núm. 87/2024 de 20 de febrero al entender que es un claro abuso de derecho fijar la cuantía como indeterminada con el único propósito de obtener una condena en costas mayor:

"La estimación de la demanda no determina la imposición de la condena en costas a la parte actora. En este caso se debe tener en cuenta que en este caso el ejercicio de una acción de nulidad de las condiciones generales es lo que ha determinado que se deba seguir por el trámite de juicio ordinario a pesar de la notable desproporción entre el interés pactado y el interés medio publicado por el Banco de España.

Y hay que tener en cuenta que la parte actora ejercita la acción de nulidad por no superar los controles de incorporación y transparencia, cuando del contrato aportado se desprende con claridad sus términos, tal y como hemos visto de lo que se desprende que la acumulación de dicha acción está destinada a que la demanda se siga por los cauces del juicio ordinario.

Todo lo anterior pone de manifiesto que la conducta de la parte actora en la forma de demandar supone claro abuso de derecho que tiene como finalidad obtener una condena en costas que serían tasadas, de estimarse lo pedido, en una cantidad superior al interés económico del pleito, y por tanto no procede imponer la condena en costas solicitada por aplicación del artículo 11.2 de la LOPJ".

32. En idéntico sentido el Juzgado de Primera Instancia núm. 41 de Madrid en su Sentencia núm. 348/2023 de 25 de julio, el cual señalo que el iniciar procedimientos ordinarios con la finalidad de beneficiarse con las costas constituía un claro acto de mala fe:

"A mayor abundamiento, y en el supuesto de autos, debe tenerse en cuenta la mala fe del demandante, quien, en lugar de acumular las acciones que pudiera ostentar contra el demandado, ha optado por iniciar múltiples procedimientos ordinarios de cuantía indeterminada con la clara finalidad de verse beneficiado con el importe de las costas procesales, lo que supone una actuación procesal contraria al art. 247 LEC".

33. Visto lo anterior, resulta del todo palmario que la cuantía de este procedimiento debe ascender a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (644,55.-€), que es el importe total cuya restitución se reclama a mi representada.

b) Conclusiones: Impugnación de la cuantía

34. En consecuencia, esta parte no puede sino impugnar la cuantía, en virtud del artículo 255.3 LEC:

"En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el tribunal resolverá la cuestión en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia del actor".

35. Numerosa jurisprudencia existe ya al respecto, estableciendo la necesidad de que, pudiendo hacerlo, sea determinada la cuantía del procedimiento.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR ¹	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	18/50
				

36. Así, si atendemos a la sentencia 1213/2023, de 25 de julio del Tribunal Supremo, obtenemos que la indeterminación de la cuantía únicamente debe operar "en el caso de que la cuantía sea inestimable" (que no indeterminada).

37. En dicho sentido, cabe hacer mención a que la citada sentencia hace referencia a la STJUE de 7 de abril de 2022, en la que se estableció que:

"los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual la cuantía del proceso, que constituye la base para el cálculo de las costas recuperables por el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en el contexto de un recurso relativo a una cláusula contractual abusiva, debe determinarse en la demanda o, en su defecto, se fija conforme a dicha normativa, sin que ese dato pueda alterarse posteriormente, a condición de que el juez encargado, en último término, de la tasación de las costas tenga libertad para determinar la verdadera cuantía del proceso para el consumidor garantizándole que disfrute del derecho al reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso"

38. Sobre la base de lo anterior, el TJUE admitió que, existiendo una estimación de una acción restitutoria por un importe concreto, las costas deberán calcularse sobre dicho importe, verdadero interés económico del procedimiento.

39. Lo anterior ha sido tenido en cuenta en numerosas resoluciones, entre las que destacamos, a modo de ejemplo el Decreto de 11 de diciembre de 2023 del Letrado de la Administración de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el que se establece que:

"la cuantía del presente recurso de casación se determina a efectos de costas...en la cantidad de 210.425 euros por ser realmente la cantidad controvertida [el saldo deudor que se reintegrará tras sentencia] según se abonará la devolución del préstamo en una u otra moneda".

40. Resulta relevante, asimismo, por su claridad, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia 22 de Barcelona, de 17 de mayo de 2023:

"Tal como se ha dicho en el acto de hoy, la acción de nulidad planteada con carácter principal y no concurre el supuesto del 255.1 LEC y la demandada ha dejado claro que su interés radica en la hipotética imposición de costas, asunto ajeno a la Juzgadora y que corresponde a la tasación de costas por la Letrada de la Administración de Justicia. Aún así, en este caso se ejercita con carácter principal la acción de nulidad por abusividad de los intereses ordinarios, que ciertamente implica el cauce del ordinario, pero la cuantía pudo, si no determinarse, quedar determinable con unas bases aritméticas, de suyo que el importe de los intereses asciende a 12 euros, según los cálculos de la demandada, no cuestionados por la actora en la audiencia previa y, por ello, seguirá el procedimiento ordinario con la cuantía determinada de 12 euros".

41. En definitiva, siendo el interés económico del pleito perfectamente determinable, no asiste razón alguna a la parte Demandante para solicitar la fijación de la cuantía como indeterminada, lo que sólo puede ser entendido como otra muestra de su flagrante mala fe en al litigar.

PREVIO 4º.- SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y LAS POSICIONES DE LAS PARTES.

42. Como ya se ha adelantado, el presente procedimiento tiene por objeto el dilucidar la validez de los Contratos.

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	19/50



43. Pues bien, mi representada y la parte Demandante, cliente habitual de 4FINANCE, pues realizaba solicitudes de préstamo con asiduidad, suscribieron un contrato por el que se le concedía un crédito cuya fecha de suscripción ("fecha"), importe del préstamo ("importe"), coste del préstamo, plazo de devolución ("plazo"), fecha de vencimiento y TAE, son fácilmente entendibles, sirva a modo de ejemplo la captura adjunta de uno de los Contratos:

Condiciones del Contrato de Préstamo

Importe:	850,00€	
Coste del Préstamo:	240,10€	
Descuento:	0%	0,00€
Importe total a pagar:	1090,10€	
Duración:	30 días	
Número de cuotas:	1	
Fecha de vencimiento:	30.01.2022	

44. En este respecto cabe señalar que el formato de las novaciones de los Contratos es del todo idéntico al de los Contratos inicial, y que su modificación únicamente se refiere al importe del préstamo ("importe"), coste del préstamo, plazo de devolución ("plazo") y fecha de vencimiento.

45. Así, el presente procedimiento tiene por objeto determinar si el clausulado de los Contratos es válido. Especial mención merece en este aspecto la disposición de las peticiones de contrario, que se configura como un cúmulo importante de suplicos escalonados, subsidiarios unos de otros, distintos entre sí. En concreto, de contrario se reclama:

- La declaración de nulidad de los Contratos por Usura, en virtud del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. (en lo sucesivo, "Ley de Represión de la Usura" o "LRU").
- Subsidiariamente, la declaración de nulidad de los Contratos por falta de transparencia de una de sus cláusulas esenciales, en concreto, de la cláusula de interés remuneratorio.

46. Basta una breve lectura de las peticiones de contrario para percatarse de la mala fe de contrario, y es que el verdadero objeto de sus demandas es el de, potencialmente, obtener un considerable lucro a través de la posible condena en costas, que, a través de diferentes métodos (y dejando traslucir sus intenciones), intenta que sean lo más cuantiosas posibles. Destacamos:

- La contraparte no fija la cuantía del procedimiento, solicitando que se tenga por indeterminada, si bien el importe reclamado le es perfectamente conocido y resulta determinable. Nos remitimos, en este punto, a los Fundamentos de Derecho Jurídico-Formales.
- La contraparte pretende justificar sus acciones utilizando baremos utilizados para enjuiciar la usura de contratos con una naturaleza



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUEA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	20/50
				

completamente distinta a aquellos objetos de los procedimientos que insta.

47. En consecuencia, 4FINANCE no puede sino oponerse encarecidamente a sus solicitudes, con base en las siguientes razones, que serán debidamente desarrolladas a continuación:

- a. El tipo de contrato del que hablamos no está regulado y supervisado por el Banco de España: Los microcréditos no están sujetos a las normas reguladoras que afectan al resto de créditos, en concreto, a los créditos concedidos por entidades de crédito/bancarias. En consecuencia, no pueden utilizarse los criterios de determinación de la usura que se utilizan en productos que sí se ven afectados por dicha regulación, pues se trata de productos completamente distintos.
- b. Los Contratos establece claramente el coste del crédito, tanto desglosado ("importe" y "coste del préstamo"), como en total ("importe total a pagar"), así como la fecha pactada para el pago, que, a su vez, debía ser realizado (como se hizo) en una única operación.
- c. No resulta en absoluto lógico hacer referencia a una supuesta falta de transparencia de los Contratos, pues cualquier persona, independientemente de su formación financiera, es capaz de comprender el alcance económico de los Contratos, que viene claramente estipulado como "importe total a pagar".
- d. La actividad de 4finance no está regulada ni supervisada por el Banco de España: La recogida de datos sobre micropréstamos está fuera del mandato del Banco de España. En consecuencia, no pueden utilizarse los criterios de determinación de la usura que se utilizan en relación a entidades que (por mandato legal) aportan los datos sobre los que el Banco de España elabora su Boletín Estadístico.
- e. La flagrante mala fe de contrario, cuya única intención es la de obtener la -potencial- mayor condena en costas posible, según se ha expuesto.

48. En definitiva, la demanda debe ser desestimada en su totalidad, y las costas deben serle impuestas a la parte Demandante. Además, la cuantía del procedimiento debería determinarse, y asciende a 644,55.-€.

1º.- SOBRE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS LITIGIOSO. MICROCRÉDITOS.

49. Como ya se ha adelantado, el presente procedimiento trae causa en los Contratos de préstamo suscrito por las partes.

50. Pues bien, pese a los intentos de contrario de asemejar los Contratos ante el que nos encontramos a un contrato de préstamo concedido por una entidad supervisada por el Banco de España, aunque conoce sobradamente su contenido, lo cierto es que el producto contratado, objeto ahora de litigio, tiene una naturaleza radicalmente diferente a aquellos con los que lo quiere comparar.

51. Los llamados microcréditos, como es el que nos ocupa, pueden ser definidos como préstamos de escasa cuantía, que son concedidos con particularidad celeridad por medios de contratación a distancia, y que cuentan con un precio fijo y con un periodo de devolución muy breve (en torno a los treinta o sesenta días).

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	21/50



52. Se trata de créditos de corta duración, tras la cual la persona a la que fue concedido debe devolver al concesor, tanto el importe principal, como el importe acordado como coste del crédito. Los términos de los Contratos, por la facilidad de su perfección, son escuetos y meridianamente claros, sin que quede el más mínimo resquicio de duda sobre la carga económica que supone para el prestatario.

53. Pero quizás la mayor particularidad de este tipo de contratos es que se trata de contratos concedidos por entidades no sujetas a la regulación y al control del Banco de España, en contraposición con otras entidades bancarias o de crédito.

54. En definitiva, los microcréditos confieren a quienes lo solicitan la posibilidad de acceder a un crédito de forma particularmente ágil y flexible, en especial para quienes, en sus circunstancias, no podrían acceder a un crédito de ninguna otra manera, sea por el apremio del tiempo, sea por no cumplir con los requisitos que las entidades bancarias les exigen por el hecho de que los importes que éstas ofrecen son significativamente superiores a las de los microprestamos. Dicha agilidad de concesión supone un coste, tanto en infraestructura, como en gestión del riesgo, para el concesor, que a cambio de la financiación, estipula un precio cerrado, muy inferior al principal concedido y que es perfectamente conocido por el prestatario al solicitar el crédito.

2º.- SOBRE LA NATURALEZA DE LOS MICROCRÉDITOS. NORMATIVA APLICABLE E INEXISTENCIA DE USURA.

55. Establece el artículo 1 de la LRU que:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

56. Pues bien, esta parte no puede sino oponerse a lo indicado en la demanda, toda vez que el juicio de usura que pretende utilizar la contraparte no resulta procedente, pues no se está comparando el precio del crédito con el interés normal en créditos con las características similares a las de aquel objeto de este procedimiento.

57. Así, a través de un relato mendaz y deliberadamente sesgado, la parte Demandante pretende convencer a Su Señoría de que el juicio de usura que debe realizarse debe partir de la comparación de la TAE de la operación litigiosa con los índices publicados por el Banco de España para los créditos al consumo. De aceptarse tal premisa sería incurrir en un gravísimo error.

58. Debemos recordar que no nos encontramos ante un crédito concedido por una entidad financiera, sino ante un microcrédito que concede una entidad no regulada por el Banco de España, con unas características y una naturaleza completamente distintas a aquellas operaciones que se encuentran recogidas en las estadísticas de Banco de España al que hace referencia la demanda (la rapidez de su concesión, la facilidad de su obtención y la brevedad de sus plazos de devolución).

59. El propio Banco de España ha establecido en diversas ocasiones que existe una dicotomía en lo que referencia a este tipo de operaciones, pues no es lo mismo



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.			
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA
			12/02/2026 23:05:04 22/50



que el crédito sea concedido por una entidad financiera o de crédito regulada, cuyos datos constan y forman parte de las estadísticas que recoge anualmente; y las operaciones de crédito concedidas por entidades distintas a aquellas, que se encuentran, por su naturaleza, excluidas de dichas estadísticas. Ambos tipos de créditos son perfectamente lícitos, pero diferentes. Se acompaña como Documento núm. 3 una consulta a Banco de España en cuya respuesta puede observarse lo anterior:

Puede encontrar las respuestas a sus consultas a continuación:

- En nuestro país, la concesión de créditos no es una actividad reservada a las entidades bancarias por lo que algunas de las empresas que conceden estos préstamos de importes pequeños no están supervisadas por el Banco de España.

La lista de entidades supervisadas por el Banco de España puede encontrarla en el siguiente enlace:
https://www.bde.es/bde/es/areas/supervision/funcion/Entidades/Entidades_supervisadas.html

- Entendiendo que se está refiriendo usted a los datos de los tipos de interés que se publican en los cuadros 19.3 al 19.17 del Boletín Estadístico, éste recoge exclusivamente las estadísticas de tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito.
- Lamentamos comunicarle que no disponemos de esa información en los cuadros del 19.3 al 19.17 del Boletín Estadístico.

Esperamos que esta información le resulte de utilidad.

60. Por lo tanto, para poder juzgar si el precio del crédito es muy superior al del mercado, habrá que hacerse la comparación con el mercado en cuestión, no con una media de un mercado distinto, que el propio Banco de España ha indicado que es ajeno a sus estadísticas.

61. Así pues, cuando la contraparte utiliza las estadísticas de Banco de España para realizar su juicio de usura, está utilizando un dato completamente ajeno a la operación objeto del litigio, pues, según ha admitido el propio Banco de España, este tipo de créditos no se encuentran incorporados en sus datos.

62. Lo anterior ha sido confirmado por nuestro Tribunal Supremo en sentencias como la sentencia de la Sala Primera 257/2023, de 15 de febrero de 2023, en la que se establece que más allá de las entidades financieras:

“existen otras empresas distintas dedicadas profesionalmente a la concesión de créditos o préstamos hipotecarios, que actúan con sujeción al marco general de la legislación civil, mercantil, hipotecaria y consumerista”.

63. Sobre la base de lo anterior, nuestro Alto Tribunal confirma la postura del Banco de España, indicando que no procede realizar una comparación del tipo de interés fijado para operaciones concedidas por entidades de crédito reguladas e incluidas en las estadísticas del Banco de España con el tipo de interés acordado en contratos suscritos con empresas excluidas de dichas estadísticas, pues se trata de productos distintos:

“Por lo que se refiere a la valoración de si el tipo pactado es «notablemente superior al normal del dinero», la Audiencia incurre en el error de acudir como término de comparación a los tipos de interés de operaciones activas aplicados en el año 2009 por «las entidades de crédito». Es cierto que a partir de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, hemos admitido que para establecer lo que se considera «interés normal» «puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas». Como explicábamos en esa sentencia, «Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	23/50



este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada».

Ahora bien, este criterio objetivo de determinación del «interés normal del dinero», a través de las estadísticas del Banco de España, como canon o referencia a partir de la cual enjuiciar el carácter usurario o no de un préstamo, no puede aplicarse de espaldas al criterio de la comparación entre figuras o categorías de préstamos o créditos homogéneos, y, en concreto, fuera del ámbito de las operaciones que nutren esas estadísticas, limitado al propio de las entidades de crédito. En concreto, la Circular 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España, que dio cumplimiento al Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés, limita su ámbito de aplicación a las «entidades de crédito», entendiendo por tales las que enunciaba el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio (vid. art. 1 de la Circular núm. 4/1991, de 14 de junio, a Entidades de crédito sobre normas de contabilidad y modelos de estados 22/02/2023 14 / 19 financieros), es decir, bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito e Instituto de Crédito Oficial (art. 1 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; antes art. 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito)".

64. En definitiva, 4FINANCE no es una entidad bancaria, ni un establecimiento financiero de crédito, sino una entidad mercantil, cuyo negocio, si bien es perfectamente lícito, no se encuentra regulado ni controlado por el Banco de España, sino por las autoridades de consumo, no siéndole, por lo tanto, de aplicación la normativa bancaria, sino la normativa civil, mercantil y consumerista, como indica el Tribunal Supremo.

65. En consecuencia, el juicio de usura al que hace referencia la contraparte deberá hacerse, en su caso, tomando como punto de comparación operaciones análogas a la que hoy nos ocupa, es decir, sobre la base de microcréditos concedidos por mercantiles como mi representada, como se desprende de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero de 2023:

«En España, a diferencia de otros países de nuestro entorno, el legislador no ha fijado porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, sino que ha establecido una regulación basada en conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Partiendo de esta premisa normativa, en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, completamos la anterior doctrina jurisprudencial con los siguientes criterios a fin de acotar la noción del «interés notablemente superior al normal del dinero» del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura:

i. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» (para realizar la comparación con el interés pactado) y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse (a) el tipo medio de interés, (b) correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y (c) en el momento de celebración del contrato – comparación sincrónica



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUEA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	24/50
				

ii. Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito (TAE)".

66. No debemos olvidar que nuestro Altísimo Tribunal se ha pronunciado ya sobre la inadecuación de las estadísticas del Banco de España para realizar la comparación de usura, pues reconoce expresamente que los créditos concedidos por entidades mercantiles se encuentran fuera de los datos que recogen. También ha indicado que la comparación debe hacerse con productos que tengan la misma naturaleza y que ostenten las mismas características, pues dichas características son fundamentales para determinar el precio del crédito.

67. Por lo tanto, solicitud relativa a la usura realizada de contrario no puede ser, en ningún caso, estimada, pues de contrario no se justifica la misma, ni se aporta estadística ni dato alguno que permita realizar la comparación en la cual debe fundamentarse la declaración de nulidad que pretende, infringiendo en sus deberes sobre la carga de la prueba, preceptuados en el artículo 217.2 LEC:

"Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención."

68. En vista de que la contraparte no ha demostrado, ni ha aportado los datos necesarios para que pueda considerarse que concurre usura en los Contratos litigioso, su demanda debe ser desestimada.

3º.- SOBRE EL PRECIO MEDIO DE LAS OPERACIONES ANÁLOGAS A LA ENJUICIADA. BARÓMETRO ASUFIN E INFORME SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR DEL MICROPRÉSTAMO DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE CONSUMO (CESCO)

69. Sin que quepa salvar las deficiencias probatorias de la demanda, en virtud de lo expuesto, esta parte debe enfatizar que el precio pactado por el crédito concedido está perfectamente alineado con el mercado y no puede ser, en ningún caso, considerado usurario.

70. Descartado que pueda realizarse el juicio de usura sobre la base de las estadísticas del Banco de España, resulta evidente que, en caso de hacerse, la comparación de precios debería hacerse sobre el precio de créditos similares que existan en el mercado, que si bien no constan en los datos de Banco de España, públicos y han sido recogidos en diversos informes, tanto oficiales, como realizados por asociaciones de consumidores.

71. Y así lo ha señalado expresamente la más que conocida Sentencia del Tribunal Supremo núm. 367/22 de 4 de mayo de 2022 (reiterando lo ya manifestado por su sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo), al entender que el índice que se debe de tomar de referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito con las que más específicamente comparte características la operación de crédito:

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	25/50



"Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida".

72. A tales efectos, se aporta como Documento núm. 4 el Informe Sobre el Régimen Jurídico del Sector del Micro préstamo publicado en la Revista CESCO de Derecho de Consumo.

73. En dicho Informe, el Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha elabora las estadísticas de los tipos medios aplicados a los micropréstamos concedidos por las empresas asociadas a la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP) y concluye que la TAE media en 2024 para un micropréstamo de 300 euros a devolver en 30 días fue del 5.304%:

Importe	TAE MEDIA POR PRODUCTO 2024 ¹⁴							
	Plazo							
	7 días	15 días	30 días	2 meses	3 meses	4 meses	5 meses	6 meses
50 €	1486986%	30142%	7072%	1604%	n/a	n/a	n/a	n/a
100 €	1259650%	22987%	5578%	2695%	3390%	n/a	n/a	n/a
200 €	1259394%	22847%	5325%	2143%	2764%	3705%	3723%	3602%
300 €	1259412%	22438%	5304%	2110%	2709%	3621%	3640%	3525%
400 €	1438251%	22334%	5326%	2744%	3057%	4150%	4160%	4012%
500 €	1372343%	23037%	5007%	2749%	3069%	4173%	4184%	4034%
600 €	1372274%	22954%	8318%	2633%	2881%	3788%	3805%	3679%
700 €	1674626%	25969%	4029%	2623%	2869%	3763%	3780%	3656%
800 €	1883509%	28788%	4949%	2101%	1817%	2141%	n/a	n/a
900 €	1883480%	28763%	4948%	2099%	1819%	2142%	n/a	n/a
1.000 €	1883497%	28744%	4936%	2099%	1818%	2142%	n/a	n/a
1.100 €	1327815%	16141%	3377%	1914%	1818%	2139%	n/a	n/a
1.200 €	1509112%	17883%	3273%	1389%	2267%	2140%	n/a	n/a
1.300 €	1509093%	17883%	3273%	1389%	2267%	2142%	n/a	n/a
1.400 €	1509100%	17883%	3272%	1425%	2025%	2095%	n/a	n/a
1.500 €	1799227%	17728%	3193%	n/a	1675%	1862%	n/a	n/a

74. Además de los datos proporcionados por las empresas asociadas a AEMIP, el Informe del CESCO tiene en cuenta el Barómetro de Minicréditos que la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) publicó en mayo de 2025, en el que se recogen estadísticas sobre el funcionamiento del mercado de microcréditos, en específico. Se aporta dicho barómetro como Documento núm. 5.

75. Resulta particularmente relevante que dicho Barómetro haya sido creado por una asociación de consumidores financieros, que vela por el interés de sus usuarios y que, en ningún caso, puede ser tildado de parcial hacia entidades mercantiles como mi representada. Dicha condición debe teñir su Barómetro de la veracidad suficiente como para afirmar que los precios ahí recogidos son, efectivamente, una muestra objetiva del funcionamiento del mercado de los microcréditos:

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	26/50



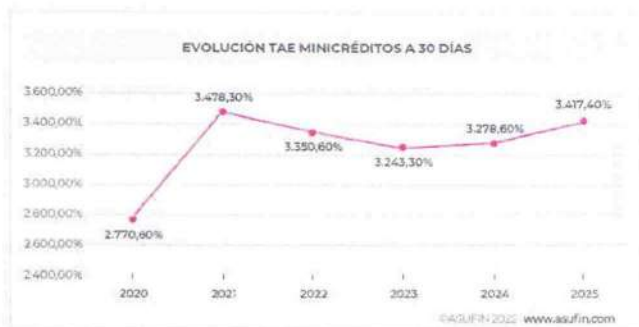
MINICRÉDITOS - 300€ A 30 DÍAS

300€ a 30 días

Empresa	Importe	Intereses	TIN	TAE
vivus.es	300,00€	43,77€	175,08%	432,59%
¿que bueno!	300,00€	89,10€	356,40%	2.166,10%
Reddoo*	300,00€	148,98€	345,59%	2.451,00%
cashper	300,00€	95,00€	380,00%	2.614,63%
Moneyman	300,00€	99,00€	401,50%	3.092,63%
Media*	300,00€	103,43€	384,02%	3.417,42%
dineocrédito	300,00€	105,00€	420,00%	3.564,42%
Wandoo	300,00€	112,40€	457,20%	4.711,98%
LOANEY	300,00€	134,10€	536,40%	8.326,02%

* se paga en 2 cuotas. ** Media en relación al TAE.

© ASUFIN 2025 www.asufin.com



76. Según dicho barómetro, la TAE media de un micropréstamo de 300.- € a devolver en 30 días entre los años 2020 y 2025 es de 3.255,13%.

77. Así puede apreciarse que la TAE de los Contratos no supera de manera notable la media que nos ofrece ASUFIN en sus baremos, asociación nada sospechosa de actuar con parcialidad o de defender los intereses de las entidades prestamistas.

78. Es este orden de ideas, un creciente número de los Juzgados que han tenido ocasión de pronunciarse respecto de la usura en microcréditos, han coincidido en considerar que no se puede establecer como referencia, las tablas del Banco de España, siendo lo propio optar por un barómetro diferente que se asemeje a características la operación de crédito, como pueden serlo los emitidos por ASUFIN o del CESCO3.

79. De igual manera, cabe recordar que, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias 317/2023 de 28 de febrero, 231/2024 de 21 de febrero, y 237/2024 de 22 de febrero, el juicio de usura ha de realizarse respecto de cada



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	27/50



modificación del tipo de interés de los Contratos, pudiendo por tanto reputarse usuraria la novación de un contrato, y no así los Contratos original.

80. Es por todo ello por lo que no puede en ningún caso ser considerado usurario un precio por un crédito que se encuentre perfectamente dentro del mercado, en la banda más baja de los precios que son ofrecidos por otras mercantiles que ofrecen el mismo producto, verdaderos competidores de mi representada, que enmarcan el mercado en el que realiza su oferta.

3.1 Sobre el elemento subjetivo.

81. Tal y como se ha mencionado en el inicio del escrito rector, la parte Demandante suscribió múltiples microcréditos con mi representada. Tal es así que suscribió un total de 10

82. En consecuencia, la parte Demandante no puede aludir un desconocimiento en la forma y funcionamiento de un sistema que conoce a la perfección hasta el punto de constituir para la actora un "modus operandi" usual y cotidiano.

83. Es decir, la parte Demandante no puede afirmar la falta de comprensibilidad de los microcréditos cuando es un hecho continuado, sin que responda ninguna situación de necesidad personal o urgencia económica — que ni tan siquiera alega—.

84. En este sentido, cabe traer a colación las Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza Sección 4ª, núm. 208/2020 de 18 de septiembre de 2020 y núm. 233/2020 de 5 de octubre de 2020 en la cual, se desestima la demanda por entender que:

"la cadencia que se aprecia en el otorgamiento de los otorgados por la demandada, resulta que de manera absolutamente consciente y conocedor de la carga económica que suponen este tipo de microcréditos, el cliente ha convertido su obtención en una suerte de "modus operandi" usual y cotidiano (...) En esos términos el cliente no puede invocar la protección que despliega ni la Ley Azcarate ni los requisitos de incorporación ni de transparencia"

85. De forma similar se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Huesca Sección 1ª, en su Sentencia núm. 21 de junio de 2022, entendiendo que el Demandante, a la vista de las siete operaciones que había realizado conocía a la perfección el funcionamiento del sistema. Por todo ello, entiende la Sala que no puede afirmar la parte Demandante falta de comprensibilidad.

86. Dicha conducta es relevante si tenemos en cuenta la numerosa jurisprudencia que manifiesta que no se puede invocar la protección que despliega ni la LRU ni los requisitos de incorporación y transparencia en supuestos similares al presente.

87. En consecuencia, entiende esta parte que no puede acudir de manera absoluta a los requisitos subjetivos quien, sin una necesidad personal o específica y con plena conciencia de la carga financiera que se asume — recordemos que la parte Demandante suscribió múltiples préstamos—, contrata microcréditos.

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	28/50
				

4º.- SOBRE EL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN. INNEGABLE TRANSPARENCIA DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS.

88. Según se ha acreditado, el presente procedimiento tiene fundamento en los Contratos.

89. Como se observa, las condiciones particulares de los contratos se estipulan de forma concreta y condensada en un único folio, en el que se indican: (i) importe del crédito, (ii) precio del crédito, (iii) día de vencimiento/fecha de pago; y (iv) importe total a pagar.

90. De esta manera, resulta meridianamente claro para cualquiera, con una simple lectura de las condiciones, el impacto económico del préstamo y la fecha de devolución.

91. En consecuencia, resulta particularmente sorprendente que la parte Demandante ahora haga referencia a una supuesta falta de transparencia que afectó su capacidad de comprender el alcance económico del préstamo que solicitó, cuando las estipulaciones de los Contratos resultan tan absolutamente incuestionables. Más aún cuando la parte Demandante es cliente habitual de 4FINANCE, habiendo solicitado una multitud de micropréstamos.

92. La palmaria transparencia de los Contratos no puede, en ningún caso, ser puesta en duda, pues basta un mero vistazo a las condiciones generales para descartar cualquier alegación de contrario referida a su desconocimiento sobre el contenido de los Contratos y su naturaleza.

93. Así, la cláusula 2.1 de las Condiciones Generales de Contratación del Préstamo establece que:

Artículo 2. Términos y Definiciones

En las presentes Condiciones Generales, los siguientes términos tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

2.1. Préstamo: contrato mediante el que el Prestamista pone a disposición del Prestatario una cantidad de dinero concreta durante un período de tiempo determinado, comprometiéndose el Prestatario a devolver al Prestamista el capital recibido y abonar los intereses ordinarios devengados en el plazo o plazos acordados y reflejados en las Condiciones Particulares.

El préstamo objeto del presente contrato pertenece a la categoría específica de los microcréditos, que se caracterizan por ser préstamos de escasa cuantía, concedidos generalmente por períodos inferiores al año y carentes de garantías reales y personales. Dado que las sociedades que conceden micropréstamos no están sometidas a la regulación y supervisión del Banco de España, este no recaba datos sobre los precios de los microcréditos ni publica estadísticas al respecto.

94. En definitiva, no cabe hablar de falta de desconocimiento de los términos de los Contratos por la contraparte, cuando los mismos estaban tan claramente expuestos en el mismo.

95. Es ya jurisprudencia consolidada que únicamente puede ser impugnada la validez de una cláusula contractual esencial como es el coste del préstamo si dicha cláusula resulta incomprensible o no es clara, de forma que el prestatario no sea capaz de comprender el impacto económico que le genera. A modo de ejemplo, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 483/2016, de 14 de julio de 2016:

"Pero, como se ha señalado en la doctrina, la falta de transparencia como criterio determinante del carácter abusivo de una cláusula tiene sentido respecto de las cláusulas que configuran el objeto principal del contrato, en la medida en que, conforme al art. 4.2 de

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	29/50



la Directiva, el control de contenido no puede referirse «a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Para el resto de las cláusulas, como la que es objeto de enjuiciamiento, respecto de la que cabe el control de contenido, los deberes de transparencia exigibles son los previstos en el art. 5 LCGC para su incorporación. De tal forma que, superado este control de inclusión, el posible carácter abusivo de la cláusula no dependerá de la información previa o de cómo se haya presentado, sino de su carácter objetivamente desequilibrado en perjuicio del consumidor. 4. Ahora bien, en el presente caso, la sentencia recurrida ha declarado abusiva la cláusula (estipulación 11ª) no sólo por la aplicación indebida del control de transparencia, sino también por la aplicación del control de contenido. Por ello, aunque tenga razón el motivo al aducir que no procedía aplicar el control de transparencia, no cabe la estimación del recurso sobre la base de este motivo primero."

96. En el presente caso, debemos destacar que, como suele ocurrir en este tipo de préstamos, el coste de del mismo no se fija como un tipo de interés sobre el principal concedido, sino como un importe fijo, plasmado en euros.

97. No resulta creíble, por lo tanto, que la parte Demandante no conociera o no comprendiera el coste del préstamo, pues se encontraba claramente establecido, en euros, tanto desglosado, como en total, en las condiciones de los Contratos que él mismo firmó. Tampoco existe en la demanda justificación alguna para tal alegación, pues no se explica por qué se entiende que la cláusula impugnada no es transparente.

98. En consecuencia, la solicitud relativa a la declaración de nulidad por falta de transparencia de la estipulación relativa al precio del crédito debe ser desestimada.

99. Lo mismo ocurre con la estipulación relativa a la forma de amortización del crédito. No comprende esta parte la alegación de falta de transparencia vertida en la demanda, pues, además de no estar justificada, lo cierto es que la forma de devolución del préstamo queda palmariamente recogida en los términos de los Contratos, donde se establece (i) la fecha de pago y (ii) el hecho de que vence en un único pago, sin que exista una distribución de cuotas que pudiera dificultar la comprensión del impacto económico que tiene el préstamo:

100. Así, el Cliente conocía que en la fecha de vencimiento tenía que liquidar su deuda con mi representada, cuyo importe ascendía al importe del préstamo ("importe") más el coste del préstamo.

101. No cabe alegar falta de transparencia alguna al respecto, pues resulta meridiano, simplemente con mirar los términos de los Contratos o de cada una de sus novaciones. Asimismo, las condiciones generales resultan claras, no existiendo duda alguna sobre la forma en la que se tiene que proceder a devolver el crédito.

102. Tal era la sencillez y claridad de las condiciones que hoy se impugnan que como es sabido, la parte Demandante procedió a reembolsar el importe que adeudaba a mi representada, de acuerdo con lo pactado4.

103. Igual de sorprendente resulta que de contrario se haga referencia a una supuesta falta de información precontractual por parte de mi representada, cuando el proceso de concesión del crédito es particularmente sencillo, tanto en lo relativo



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	30/50
				

a la facilidad de concesión, como a la facilidad de entendimiento de las condiciones pactadas.

104. Basta acceder a la página web de Vivus5, plataforma a través de la cual accedió al crédito litigioso la contraparte, para confirmar la absoluta claridad de los términos ofrecidos.

105. Así, para solicitar el préstamo, el usuario debe introducir un email en la plataforma, y, previa lectura y aceptación de la Información Normalizada Europea y de las condiciones generales aplicables a los préstamos concedidos por mi representada, que le son remitidas de forma singular, y en las que figuran de forma clara las condiciones de pago, así como el derecho de desistimiento voluntario, debe acceder nuevamente a la plataforma para realizar su solicitud de préstamo.

106. Una vez registrado y comprobada debidamente su identidad, 4FINANCE analiza la solicitud realizada y, en caso de aceptar la solicitud, remite las condiciones particulares (y, nuevamente, las generales) por el correo electrónico indicado y procede a realizar la transferencia correspondiente.

107. Se aporta, a efectos ilustrativos, informe pericial sobre el procedimiento de concesión como Documento núm. 6, en el que se acredita que 4FINANCE cumple debidamente con sus obligaciones de análisis de solvencia de sus clientes.

108. En definitiva, es requisito sine qua non que el cliente conozca y acepte las condiciones –particulares y generales– de contratación para que le sea concedido el préstamo. La parte Demandante tuvo en todo momento a su disposición los términos y condiciones y, por lo tanto, pudo conocer desde el primer momento el contenido y los pormenores de la contratación, siendo estos, además, concisos, sencillos y fáciles de comprender.

109. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de la parte Demandante, nos encontramos ante un cliente recurrente de 4FINANCE, que ha solicitado un elevado número de microcréditos con especial asiduidad, y que, por lo tanto, es necesario conocedor de las condiciones que los acompañan. Dicho conocimiento especial debe ser tenido en consideración.

110. En consecuencia, habiendo cumplido mi representada todos los requisitos de información preceptuados en la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, siendo los términos de los Contratos particularmente sencillos de comprender y teniendo en cuenta la experiencia previa y posterior de la parte Demandante en la contratación de este tipo de productos, no cabe hablar de una supuesta falta de transparencia por su parte.

111. Es por todo lo anterior por lo que la solicitud relativa a la declaración de nulidad por falta de transparencia de la estipulación relativa al precio del crédito debe ser desestimada.

Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba por suplicar se dictara sentencia *y tenga por CONTESTADA la demanda interpuesta por* [REDACTED], *y previos los trámites procesales oportunos, dicte sentencia por la que se desestimen todas las pretensiones de la demanda, con imposición de costas a la parte Demandante, con lo demás procedente*

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUEA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	31/50





Tercero. – Con carácter previo a la posible celebración de la vista, conforme al art 438.10 de la LEC se dictó Auto de fecha 16/01/2026 cuya parte dispositiva decía:

Que DEBO ESTIMAR LA IMPUGNACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PLEITO pero no en el importe fijado por la parte demandada, sino en 7.000- € de principal más los 644,55 € de intereses remuneratorios en total 7.644,55.-€

Que se ADMITEN COMO MEDIOS DE PRUEBA los propuestos por la parte demandante, siendo esta tan solo la documental

Que se ADMITEN COMO MEDIOS DE PRUEBA los propuestos por la parte demandada, siendo esta tan solo la documental.

No se considera necesaria la celebración de vista, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, una vez trascurra en plazo suspensivo para recurrir la presente resolución.

Una vez alcanzado firmeza el referido auto, quedaron los autos conclusos para sentencia; habiéndose observado las prescripciones legales durante la tramitación del presente juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se ejercita en la demanda con carácter principal la acción para declarar la nulidad radical, absoluta y originaria de los quince contratos objeto de litis por tratarse de contratos usurarios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, y con carácter subsidiario la acción para declarar la abusividad y nulidad de la cláusula de interés remuneratorio: condenado a la demandada a la restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos: Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que los Contratos ante el que nos encontramos no son contratos de préstamo concedidos por una entidad supervisada por el Banco de España, por lo que el producto contratado, objeto ahora de litigio, tiene una naturaleza radicalmente diferente a aquellos con los que los que se quiere comparar. Los llamados microcréditos, como son los que nos ocupa, pueden ser definidos como préstamos de escasa cuantía, que son concedidos con particularidad celeridad por medios de contratación a distancia, y que cuentan con un precio fijo y con un periodo de devolución muy breve (en torno a los treinta o sesenta días). Y la acción que se ejercita el juicio de usura que se pretende utilizar no resulta procedente, pues no se está comparando el precio del crédito con el interés normal en créditos con las características similares a las de aquellos objeto de este procedimiento invocando el precio medio de las operaciones análogas a la enjuiciada. barómetro Asufin e informe sobre el régimen jurídico del sector del microprestamo del centro de estudios de consumo (Cesco) y respecto a la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	32/50

acción ejercitada con carácter subsidiario el proceso de suscripción es innegable transparencia de las condiciones de los contratos.

SEGUNDO.- La acción ejercitada con carácter principal por la parte actora es el posible carácter usurario de los intereses remuneratorios de los siguientes contratos

1. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944002 de fecha 29/06/2021 -DOCUMENTO N° 5-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,00% TAE.
2. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944003 de fecha 30/07/2021 -DOCUMENTO N° 6-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 700,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,00% TAE.
3. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944005 de fecha 30/11/2021 -DOCUMENTO N° 7-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 30 días a un 20.015,40% TAE.
4. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 01/12/2021 -DOCUMENTO N° 8-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 430,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.
5. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 18/12/2021 -DOCUMENTO N° 9-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 550,00 € a devolver en 30 días a un 3.732,20% TAE.
6. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 21/12/2021 -DOCUMENTO N° 10-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 640,00 € a devolver en 30 días a un 4 3.942,20% TAE.
7. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 24/12/2021 -DOCUMENTO N° 11-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 700,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.
8. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 13/01/2022 -DOCUMENTO N° 12-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 3.942,20% TAE.
9. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 22/01/2022 -DOCUMENTO N° 13-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 3.942,20% TAE.
10. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944008 de fecha 24/01/2022 -DOCUMENTO N° 14-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	33/50



11. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944008 de fecha 24/02/2022 -DOCUMENTO N° 15-**El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.
12. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944009 de fecha 01/03/2022 - DOCUMENTO N° 16-**El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.
13. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944010 de fecha 27/06/2022 -DOCUMENTO N° 17-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 60,00 € a devolver en 7 días a un 58.468,20% TAE.
14. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944011 de fecha 25/11/2022 -DOCUMENTO N° 18-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 800,00 € a devolver en 3 meses a un 2.126,80% TAE.
15. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944012 de fecha 07/02/2023 -DOCUMENTO N° 19-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.150,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE

El caso que nos ocupa se trata de préstamos al consumo ,por lo que le es de aplicación la **Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura** en concreto su art. 1, puesto que su art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» ., y para examinar el interés remuneratorio pactado bajo el prisma de la **Ley de 23 julio 1908** , debemos acudir al camino marcado por la relativamente reciente resolución de nuestro Alto Tribunal

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de fecha 25 de noviembre de 2015 , Roj: STS 4810/2015 -ECLI:ES:TS:2015:4810, N° de Recurso: 2341/2013, N° de Resolución: 628/2015 , Ponente: RAFAEL SARAIZA JIMENA , en su fundamento jurídico tercero se analiza el carácter usurario del crédito en el que se pactó un tipo de interés remuneratorio del 24,6 T.A.E. así se dice que :

"TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito"revolving" concedido al consumidor demandado.(...) 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA 34/50
			

objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	35/50



todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	36/50
				

63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero ».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUEA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	37/50



operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

Como ya se ha indicado siguiendo los parámetros marcados por la referida STS 25/11/2015 , obtenemos las siguientes conclusiones :

1.- Los contratos suscritos entre las partes se tratan de préstamos al consumo , le son por tanto aplicables el art 1 por remisión al art 9 de la Ley 23/07/1908 que se configura como un límite a la autonomía de la voluntad negocial del art 1255 del CC.

2.- Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, que dice que « *se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor* », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar , si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), y en este caso el interés remuneratorio pactado de los contratos son del TAE : 58.468,20 % , 20.015,40 % , 3.942,20 % , 3.732,20 % , 2.830,80 % , 2.830,00 % y 2.126,80 %.

3.- El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el "*normal del dinero*", sino con el interés "*normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia*" (STS núm. 869/2001, de 2 de octubre). Y para determinar lo que se considera "*interés normal*" el Tribunal Supremo acudió a los tipos de interés que apliquen a diversos tipos de **operaciones activas y pasivas** (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.) que publica el BANCO DE ESPAÑA como consecuencia del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último -asistido por los bancos centrales nacionales- de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	38/50
				



El Reglamento CE n.º 290/2009, de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de la Circular 1/2010 de 27 de enero, da el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada la cual está disponible en la página web del BANCO DE ESPAÑA, en el portal del cliente bancario

<https://cliente.bancario.bde.es/pcb/es/>

Si acudimos a la información publicada por el BANCO DE ESPAÑA como se puede apreciar en la Tabla 19.4 del BANCO DE ESPAÑA de Tipos de Interés (TEDR) (a) de nuevas operaciones Prestamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades De crédito y EFC.

En operaciones de crédito al consumo, TEDR para Hogares y ISFLSH para crédito al consumo estaríamos a unos tipos de interés ponderado que oscilan entre el 6,10 % (2021) 7,13 % (2022) 7,69 % (2023) y hasta un año que oscilan entre 2,72% (2021) 3,40 % (2022) 3,71 % (2023)

19. TIPOS DE INTERÉS
B) Tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM

19.4 Tipos de interés (TEDR) (a) de nuevas operaciones. Prestamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC.

		TEDR																Porcentajes	
Descripción de operaciones y líneas de crédito	Crédito a la vivienda						Crédito al consumo						Crédito para otros fines						
	Tipos de interés ponderados	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años	Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving (b)	Créditos				Tipos de interés ponderados	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años	Cualquier empréstito en cualquier moneda			
							Tipos de interés ponderados	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años						Total	Hasta 1 año		
																		1	2
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18		
16	3,47	1,91	1,58	1,87	3,83	2,20	20,84	7,12	3,27	6,45	8,04	3,62	3,07	4,74	4,39	4,04	3,72		
17	3,39	1,83	1,59	1,58	3,71	2,33	20,80	7,24	3,33	6,49	7,89	3,39	2,80	4,21	4,17	3,44	2,82		
18	3,12	1,59	1,27	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	5,96	7,60	3,27	2,48	4,06	4,25	3,31	2,54		
19	2,90	1,69	1,56	1,51	3,60	1,75	19,07	6,66	2,62	7,72	7,25	3,04	2,52	4,07	3,45	3,10	2,64		
20	2,34	1,51	1,41	1,31	3,19	1,59	18,06	6,32	2,74	7,07	7,24	2,77	2,21	3,52	3,21	2,06	2,10		
21	2,07	1,28	1,31	1,31	3,13	1,34	18,42	6,10	2,72	7,03	6,63	2,44	2,01	3,38	2,66	2,33	1,62		
22	2,17	2,26	3,21	3,02	4,02	2,67	17,56	7,13	3,40	7,65	6,07	4,78	4,08	5,39	5,06	4,27	3,73		
23	6,66	3,78	4,42	4,41	3,69	3,21	18,22	7,69	3,71	8,54	8,61	5,66	5,26	6,40	5,62	5,75	5,00		
24 Ago	6,80	3,36	4,19	4,04	4,22	2,88	18,55	7,82	4,81	7,92	8,46	5,80	5,25	6,75	6,02	6,71	4,58		
25 Sep	6,69	3,26	3,85	3,87	4,03	2,87	18,54	7,51	4,52	7,61	8,13	5,39	4,58	6,30	5,61	6,52	4,45		
26 Oct	6,54	3,20	3,80	3,70	3,96	2,83	18,62	7,41	4,44	7,37	8,12	5,11	4,52	5,92	5,49	6,23	4,49		
27 Nov	6,36	3,04	3,51	3,52	3,64	2,74	18,53	6,68	3,33	7,32	7,61	5,00	4,36	5,84	5,33	6,07	4,11		
28 Dic	6,41	2,90	3,43	3,29	3,38	2,69	18,54	6,57	3,60	7,32	7,58	4,73	4,16	5,69	4,91	6,04	3,90		
29 Ene	6,16	2,89	3,24	3,25	3,61	2,66	18,57	7,20	4,58	7,28	7,76	4,87	4,41	5,93	4,97	4,78	4,01		
30 Feb	6,09	2,67	3,27	3,38	3,78	2,62	18,45	7,11	3,78	7,45	7,75	4,88	4,36	5,59	5,09	4,78	3,75		
31 Mar	6,08	2,80	3,22	3,29	3,70	2,57	18,49	7,05	4,10	7,03	7,65	4,47	3,90	5,50	4,61	4,53	3,78		
30 Abr	5,97	2,75	3,14	3,27	3,70	2,54	18,48	7,04	3,99	7,08	7,64	4,42	4,05	5,37	4,42	4,37	3,69		
30 May	5,83	2,71	2,99	3,19	3,68	2,51	18,44	6,97	4,15	7,00	7,62	4,47	3,81	5,60	4,56	4,39	3,55		
30 Jun	5,72	2,66	2,89	3,01	3,49	2,52	18,36	6,89	4,23	6,92	7,51	4,25	3,65	5,28	4,50	4,38	3,03		
30 Jul	5,67	2,53	2,53	2,68	3,42	2,47	18,40	6,92	4,09	7,04	7,46	4,18	3,74	5,15	4,37	4,25	3,65		
30 Ago	5,64	2,68	2,95	3,10	3,53	2,50	18,36	7,12	4,69	7,05	7,70	4,75	4,53	5,53	4,68	4,52	3,63		

Nota: Las plazas van rellenas al periodo inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 10 años a tipo variable variable actualmente se clasifica en el plazo "hasta un año".
a. Los tipos TEDR no incluyen los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que compensan costes directos relacionados. La finalidad de los tipos TEDR es básicamente proporcionar al Eurostat una información relevante para el análisis de la transmisión de la política monetaria pero no son, a diferencia de los tipos TAE, una referencia adecuada ni comparable del coste total para los clientes de la financiación concedida.
b. Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año.



GENERALITAT
VALENCIANA

4.- Las T.A.E.s pactadas del TAE : 58.468,20 %, 20.015,40 %, 3.942,20 %, 3.732,20 %, 2.830,80 %, 2.830,00 % y 2.126,80 %, en los contratos s supera con creces el TEDR más elevado 7,69 % del año 2023 y la TAE menor de las aplicadas 2.160,80 % 280,98 veces el previsto para préstamos al consumo para los años descritos y como dice la STS 25/11/2015 si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », pues una diferencia de esa envergadura entre el T.A.E. fijado en la operación

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	39/50



y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado TAE : 58.468,20 %, 20.015,40 %, 3.942,20 %, 3.732,20 %, 2.830,80 %, 2.830,00 % y 2.126,80 %, en los contratos como « *notablemente superior al normal del dinero* ».

5.- La Ley 23/07/1908 exige además que sea "*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*" en este caso la entidad prestamista no ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, no se indica el posible riesgo por insolvencia del demandado que pusiera en peligro el resultado de la operación y un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, asimilada al contrato que nos ocupa no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, lo que conduce a declarar el carácter usurario del interés remuneratorio pactado

6.- Establecido pues el carácter usurario del interés remuneratorio pactado de las TAE : 58.468,20 %, 20.015,40 %, 3.942,20 %, 3.732,20 %, 2.830,80 %, 2.830,00 % y 2.126,80 %, en los contratos de préstamo, y sus préstamos conlleva su nulidad, en lo que ha sido calificado en la STS núm. 539/2009, de 14 de julio como « *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva* », y conforme a art 3 de la Ley 23/07/1908 declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Debemos acudir a la *Sentencia del Tribunal Supremo Pleno de la Sala 1ª nº 149/2020, de 4 de marzo de 2020 . Recurso (CAS) 4813/2019* aunque referente a un crédito revolving "*Crédito revolving Usura. Referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario.*"

"CUARTO. Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving categoría más amplia de operaciones de crédito, dentro de las de consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA 40/50
			

(duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito momento de interposición de la demanda revolving (que en el momento de la interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%,) ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	41/50



recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta .

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.-A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.-La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta concedido a la demandante, que era del 26,82% (que revolving se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.-En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	42/50
				

normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.-Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros gravosos, y las propias peculiaridades del crédito créditos menos gravosos y la spropias peculiaridades de crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.-Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a tarjetas de crédito revolving y no puede fundarse en esta circunstancia.

10.-Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Secc.11ª de fecha 24 de marzo de 2021 , Roj: SAP V 1112/2021 – ECLI:ES:APV:2021:1112 ,Nº de Recurso: 139/2020 Nº de Resolución: 116/2021, ya se ha pronunciado respecto a los denominados micro créditos , calificándolos de usurarios así en su fundamento

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR

JOSE LUIS CERDA MARTINEZ
MARIA CARMEN BURGUERA PONS

FECHA
HORA

12/02/2026
23:05:04

ID.FIRMA

idFirma

ES731J00000439-
YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7

PÁGINA

43/50



jurídico segundo dice :

" SEGUNDO.- Contra dicha resolución se alzó en apelación la parte demandada, alegando error en la aplicación de la Ley de Usura y doctrina jurisprudencial que la interpreta realizada por la sentencia de instancia respecto a la referencia comparativa que tiene en cuenta para declarar usurario el contrato de crédito de la modalidad contratada objeto del litigio, cual era el del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato cuando el pactado en un microcrédito de 350 ; a devolver como máximo en 30 días, de un TAE de 2270% y un TIN de 29'71 , se niega que fuera usuario por no resultar notablemente superior al normal del dinero ni manifestamente desproporcionado conforme al artículo 1-1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , atendiendo, como correspondía, a las medias, no para los créditos genéricos, sino para el mismo tipo de producto, que se dice se encontraba en ese tiempo en torno del 3000 al 6000%.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Usura establece que es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, así como la doctrina jurisprudencial que lo interpreta (SSTs 25 noviembre 2015 y 4 de marzo 2020), que sienta como marco general los siguientes principios: 1) Que la Ley de Usura de 1908 y la legislación posterior reconoce la libertad de pacto para la fijación de intereses, siempre que los intereses no sean notablemente superiores al normal del dinero y manifestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, o cuando en el contrato se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, como así se establece en el art. 1º de la Ley de 1908. 2) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Usura , los Tribunales en cada caso han de formar libremente su convicción acerca de si el contrato es o no usurario, de forma que la calificación de usurario respecto de un préstamo constituye un juicio de valor que versa sobre un presupuesto fáctico que se halla en el art. 1, juicio este respecto del cual el art. 2 concede a los Tribunales una gran libertad de criterio (Ss. T.S. 24-11-84 , 7-3-86 , 30-12-87 , 24-5-88 , 4-7-89 , 7-11-90 , 17-12-90 , 6-11-92 , 23-11-09). 3) Que para determinar si unos intereses son usurarios ha de estarse a los remuneratorios y no a los de demora, ya que estos podrán ser abusivos pero no usurarios, y aquellos han de valorarse en su cuantía tras superar su control de transparencia ya que los intereses remuneratorios en cuanto integrantes del objeto principal del préstamo no pueden estar sometidos al control de abusividad, y sí al de transparencia, que en el presente caso lo respetan. 4) Que para que la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	44/50
				

operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". 5) Que dado que, conforme al artículo 315-2 CdeC "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, lo que se hace conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 6) Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"; a cuyo efecto puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; sin ser correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. 7) Que no resulta correcto considerar como "no excesivo" un interés que supera ampliamente un índice significativo del "interés normal del dinero", puesto que la cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". 8) Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Y 9) Que no pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Que asimismo se ha de tener en cuenta, como indica también la STS 4 de marzo 2020, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración



Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	45/50



del contrato, referente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Por tanto, siendo los intereses remuneratorios convenidos del 29'71% TIN y del 2270% TAE, muy superiores a los normales en el mercado, de forma que prestado un principal de 350; la cuantía que la demandada alega que se le adeuda asciende a 908, una vez satisfechos 35 ; tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no solo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino también que se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vio necesitada de solicitar un crédito por tan solo 350 ; debió ser por su situación económica angustiosa; todo lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura."

Por todo lo expuesto debe estimarse acreditada la pretensión principal de la demanda para declarar **Nulidad de los contratos de préstamos descritos**, con las consecuencias establecidas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

QUINTO .- Este Juzgador considera que habiendo estimado la acción principal de la demanda deberá la parte demandada proceder a la devolución de las cantidades abonadas durante la vida de los créditos, que excedan del capital dispuesto, con los intereses legales devengados desde cada cobro, lo cual deberá verificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO .- A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales de la demanda principal debe ser abonadas por la parte demandada a haberse estimado la demanda en su integridad .

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO

Que **estimando la pretensión principal** de la demanda formulada por [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] contra la entidad **4FINACE SPAIN FINANCE SERVICES ,S.A.U.**

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	46/50



representada por el Procurador [REDACTED] de bq :

1.-DECLARAR LA **NULIDAD RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA** de los contratos de los siguientes contratos de préstamo por revestir de carácter usurario según la Ley de 23 de Julio de 1908 de la Usura:

1. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944002 de fecha 29/06/2021 -DOCUMENTO N° 5-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,00% TAE.
2. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944003 de fecha 30/07/2021 -DOCUMENTO N° 6-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 700,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,00% TAE.
3. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944005 de fecha 30/11/2021 -DOCUMENTO N° 7-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 30 días a un 20.015,40% TAE.
4. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 01/12/2021 -DOCUMENTO N° 8-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 430,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.
5. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 18/12/2021 -DOCUMENTO N° 9-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 550,00 € a devolver en 30 días a un 3.732,20% TAE.
6. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944006 de fecha 21/12/2021 -DOCUMENTO N° 10-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 640,00 € a devolver en 30 días a un 4.3.942,20% TAE.
7. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 24/12/2021 -DOCUMENTO N° 11-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 700,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.
8. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 13/01/2022 -DOCUMENTO N° 12-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 3.942,20% TAE.
9. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944007 de fecha 22/01/2022 -DOCUMENTO N° 13-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 3.942,20% TAE.
10. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944008 de fecha 24/01/2022 -DOCUMENTO N° 14-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	47/50



11. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944008 de fecha 24/02/2022 -DOCUMENTO N° 15-**El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.

12. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944009 de fecha 01/03/2022 - DOCUMENTO N° 16-**El importe del préstamo se fijó inicialmente en 850,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE.

13. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944010 de fecha 27/06/2022 -DOCUMENTO N° 17-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 60,00 € a devolver en 7 días a un 58.468,20% TAE.

14. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944011 de fecha 25/11/2022 -DOCUMENTO N° 18-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 800,00 € a devolver en 3 meses a un 2.126,80% TAE.

15. **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98666944012 de fecha 07/02/2023 -DOCUMENTO N° 19-** El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.150,00 € a devolver en 30 días a un 2.830,80% TAE

2.- Con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, por lo que deberá la parte demandada proceder a la devolución de las cantidades abonadas durante la vida de los créditos, que excedan del capital dispuesto, con los intereses legales devengados desde cada cobro, lo cual deberá verificarse en ejecución de sentencia

3.- Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte demandada inclúyase la presente en el Libro de Sentencias, poniendo en las actuaciones certificación de la misma,

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en la Audiencia Provincial de Valencia, en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Artículo 449. Derecho a recurrir en casos especiales

449 1. de la LEC En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

449 2. Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si

vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	48/50





449.3. de la LEC En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirá al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al interponerlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

449.4. de la LEC En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, no se admitirá al condenado el recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

449.5. de la LEC El depósito o consignación exigidos en los apartados anteriores podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

449.6. de la LEC En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley en cuanto a la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos exigidos.

(subrayado) modificación introducida por la Ley de Medidas de Agilización Procesal

NO se dará curso al RECURSO DE APELACIÓN si AL INTERPONERLO, la parte no aporta el justificante de autoliquidación de la TASA ESTABLECIDA POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN EL ORDEN CIVIL establecida en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE nº 280 de 21.11.2012) en vigor desde el 22.11.2012, modificada por el RDL 3/2013 de 22 de febrero (BOE nº 47 DE 23.02.2013) con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, que deberá ser acompañado a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Todo ello sin perjuicio de las exenciones que sean procedentes y aplicables, tras la publicación del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social cuyo art 11 modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (BOE nº 51 de 28/03/2015) en vigor desde el 01/03/2015

Habiendo sido declarado inconstitucional el art. 7, apartado 1, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre según el punto 3.º del fallo de la STC 140/2016 (LA LEY 87257/2016), en los siguientes incisos: "en el orden jurisdiccional civil: ... apelación: 800 €; casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200", la misma no es exigible desde la publicación de dicha sentencia



GENERALITAT
VALENCIANA

NO SE ADMITIRÁ EL RECURSO DE APELACIÓN, si al INTERPONERLO la parte no acredita haber consignado en la entidad BANCO DE SANTANDER, y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Plaza nº 4 del TRIBUNAL DE INSTANCIA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE SUECA nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274 en la cuenta expediente nº 4565-0000-(código de procedimiento) -- (numero de procedimiento) -(año), la suma de 50 euros indicando el concepto en el que se realiza: Recurso Civil-Apelación, conforme establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica nº 1/2009 de 3 de Noviembre. Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada. Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita

En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, se advierte a los interesados que los datos de carácter personal que se puedan obtener de la presente resolución, han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia, y con absoluto

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	49/50





respeto a lo preceptuado en las referida Ley Orgánica 3/2018 .En cuanto al deber de **confidencialidad , prohibición de transmisión o comunicación** por cualquier medio o procedimiento de los mismos , y **deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia** , pudiendo incurrir quien infrinja lo preceptuado en la legislación vigente sobre protección de datos, en responsabilidad civil o penal por su uso inadecuado o fraudulento , y en su caso como sanción administrativa , de conformidad igualmente con lo dispuesto en el **REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos** (DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016)

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Sueca a 9 de febrero de 2026.

La pongo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior Sentencia, es entregada por el Magistrado Juez que la suscribe, en este órgano judicial uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente para su posterior encuadernación, y registrándose en el libro de Sentencias, con el número * que, por orden correlativo, según su fecha de publicación, le ha correspondido. La presente Sentencia es pública. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES731J00000439-YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS CERDA MARTINEZ MARIA CARMEN BURGUERA PONS		FECHA HORA	12/02/2026 23:05:04
ID.FIRMA	idFirma	ES731J00000439- YQX61P38TR38B6X3B1UFL1DQ4ZB1UFL1DQ4ZXSQ7	PÁGINA	50/50